



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2009, Año de la Reforma Liberal"

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 353/2009

[REDACTED]

VS.

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO

RESOLUCIÓN NO. 115.5. **1515**

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil nueve.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, el consorcio integrado por las empresas [REDACTED], a través del C. [REDACTED] se inconformó contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO**, derivados de la derivados de la licitación pública nacional número 43111001-090-08, celebrada para contratar la **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN AGUA PRIETA CON CAPACIDAD DE 8,500 LPS, QUE INCLUYE PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, PRUEBAS DE CAPACIDAD, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, ASÍ COMO LA REMOCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS BIOSÓLIDOS Y SÓLIDOS QUE SE GENEREN, BAJO LA MODALIDAD DE PRECIO ALZADO CON INVERSIÓN MIXTA, PRIVADA, PARCIAL, RECUPERABLE.**

En su escrito inicial de impugnación, el firmante de la inconformidad que se atiende, precisó lo que a su derecho convino, manifestaciones que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra estuvieran insertadas.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de

1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1354, del veintitrés de septiembre del presente año, previno al promovente para que acreditara plenamente la personalidad jurídica para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED]

Por acuerdo número 115.5.1343 del veinticuatro del citado mes y año, se requirió a la convocante los informes, previo y circunstanciado de hechos, acompañándose copia del escrito de inconformidad y sus anexos.

TERCERO. Mediante oficio recibido el treinta de septiembre del año en curso, el Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, manifestó, entre otros aspectos, que en la licitación pública impugnada se ejercerán recursos económicos por la cantidad de \$1,020,821,334.00 (un mil veinte millones ochocientos veintiún mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), provenientes del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) o el 49% del monto resultante de la licitación, y los recursos para cubrir el 51% restante, provendrán de inversión privada parcial y recuperable del licitante ganador del concurso; proporcionó los datos del consorcio que resultó ganador; y expuso las razones por las que, a su juicio, no era procedente decretar la suspensión de los actos concursales.

Por oficio recibido el siete de octubre del año en curso, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó diversa documentación vinculada con la licitación pública impugnada.

CUARTO. El dos de octubre del presente año, el [REDACTED] representante



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 353/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5. **1515**

- 3 -

legal de la empresa [REDACTED] presentó escrito por el que se desiste de la inconformidad intentada.

El seis siguiente, el C. [REDACTED] presentó instrumentos notariales en desahogo de la prevención que le fue formulada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, conforme a los cuales, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de actos de las entidades federativas los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.

En el caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis del artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que la licitación pública impugnada se convocó con cargo parcial a fondos federales, toda vez que mediante oficio recibido en esta Dirección General el treinta de septiembre del año en curso, el Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, manifestó que en la licitación pública impugnada se ejercerán recursos económicos por la

cantidad de \$1,020,821,334.00 (un mil veinte millones ochocientos veintiún mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), provenientes del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) o el 49% del monto resultante de la licitación, y los recursos para cubrir el 51% restante, provendrán de inversión privada parcial y recuperable del licitante ganador del concurso.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número **43111001-090-08**, celebrado el **nueve de septiembre** del presente año, lo que se corrobora con el acta levantada al efecto (fojas 79-137), por lo que el término de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del diez al dieciocho de septiembre del presente año, sin contar los días doce, trece y dieciséis por ser inhábiles, luego entonces, si el presente escrito de inconformidad se recibió el **dieciocho de septiembre de la anualidad que transcurre**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que su interposición se efectuó de manera oportuna.

TERCERO. Análisis de los requisitos de procedibilidad. De las constancias de autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento a que aluden los artículos 67, fracción IV, en relación con el artículo 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal y como se expone a continuación.

Los preceptos legales invocados, disponen lo siguiente:

Artículo 67.- La instancia de inconformidad es improcedente:

(...)

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

Artículo 68.- El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

(...)

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 353/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

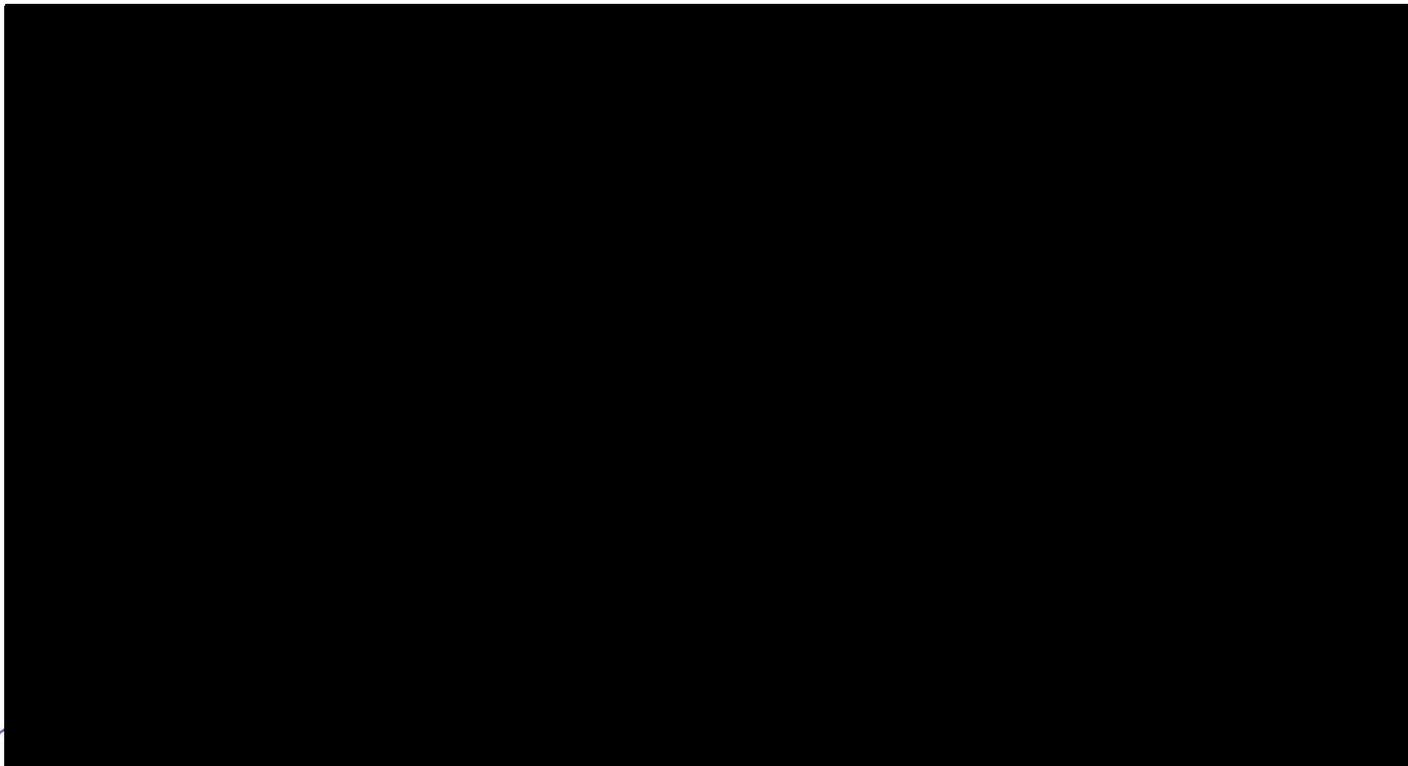
1515

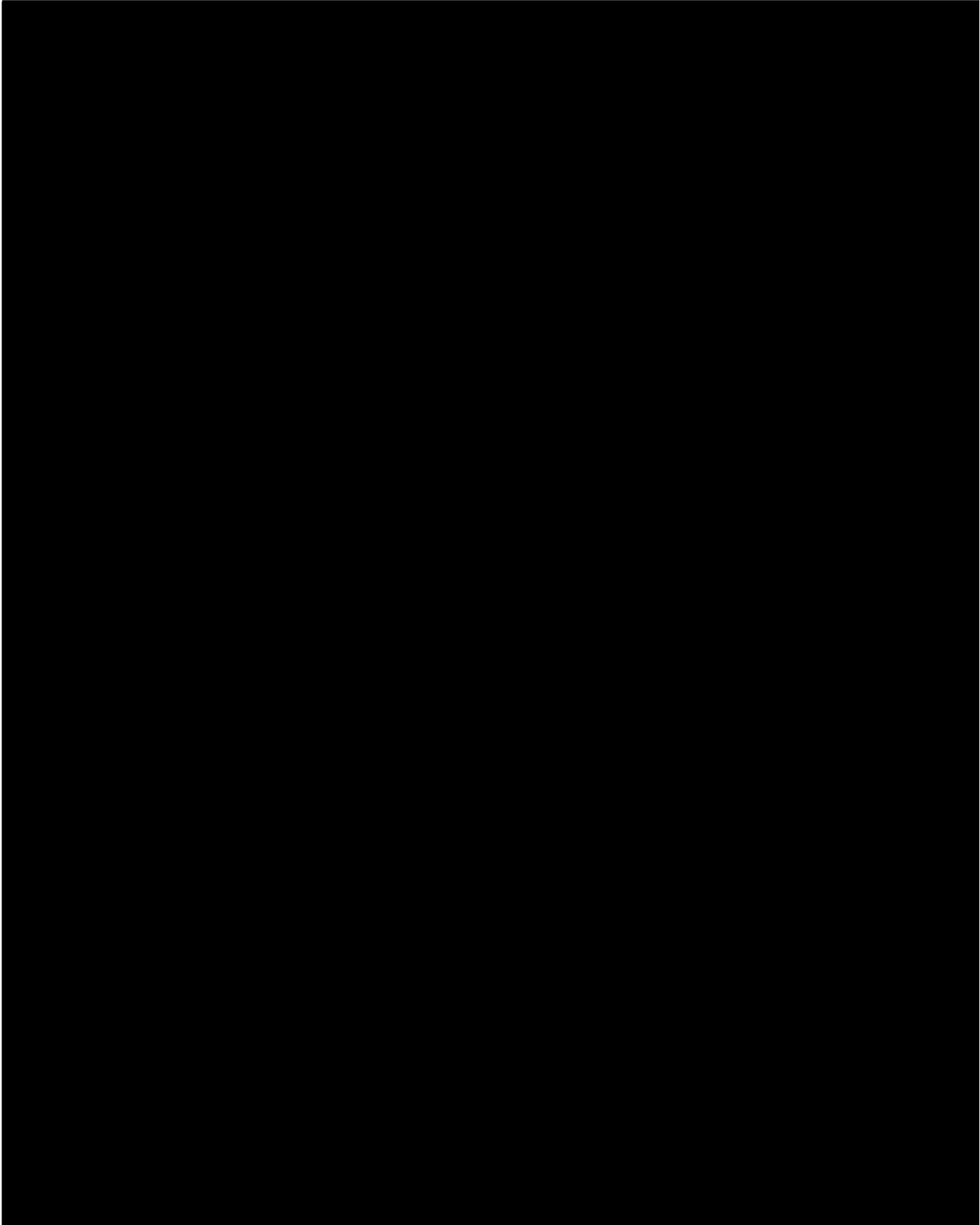
- 5 -

Ahora bien, cabe precisar que el escrito inicial de inconformidad, presentado en esta Dirección General el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, fue promovido por el C. [REDACTED] a nombre de las empresas que conformaron el consorcio que participó en el procedimiento licitatorio impugnado, en el caso, **Tecnología** [REDACTED]

Sin embargo, mediante escrito presentado también ante esta Dirección General, el dos de octubre del presente año, el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa [REDACTED] carácter que acredita en términos del instrumento notarial número [REDACTED] ([REDACTED]) tirado ante la fe del notario público número ([REDACTED] doscientos uno) de esta ciudad, se desistió de la inconformidad de que se trata.

Para mayor ilustración de lo reseñado, se reproducen en lo conducente las documentales antes descritas:







SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

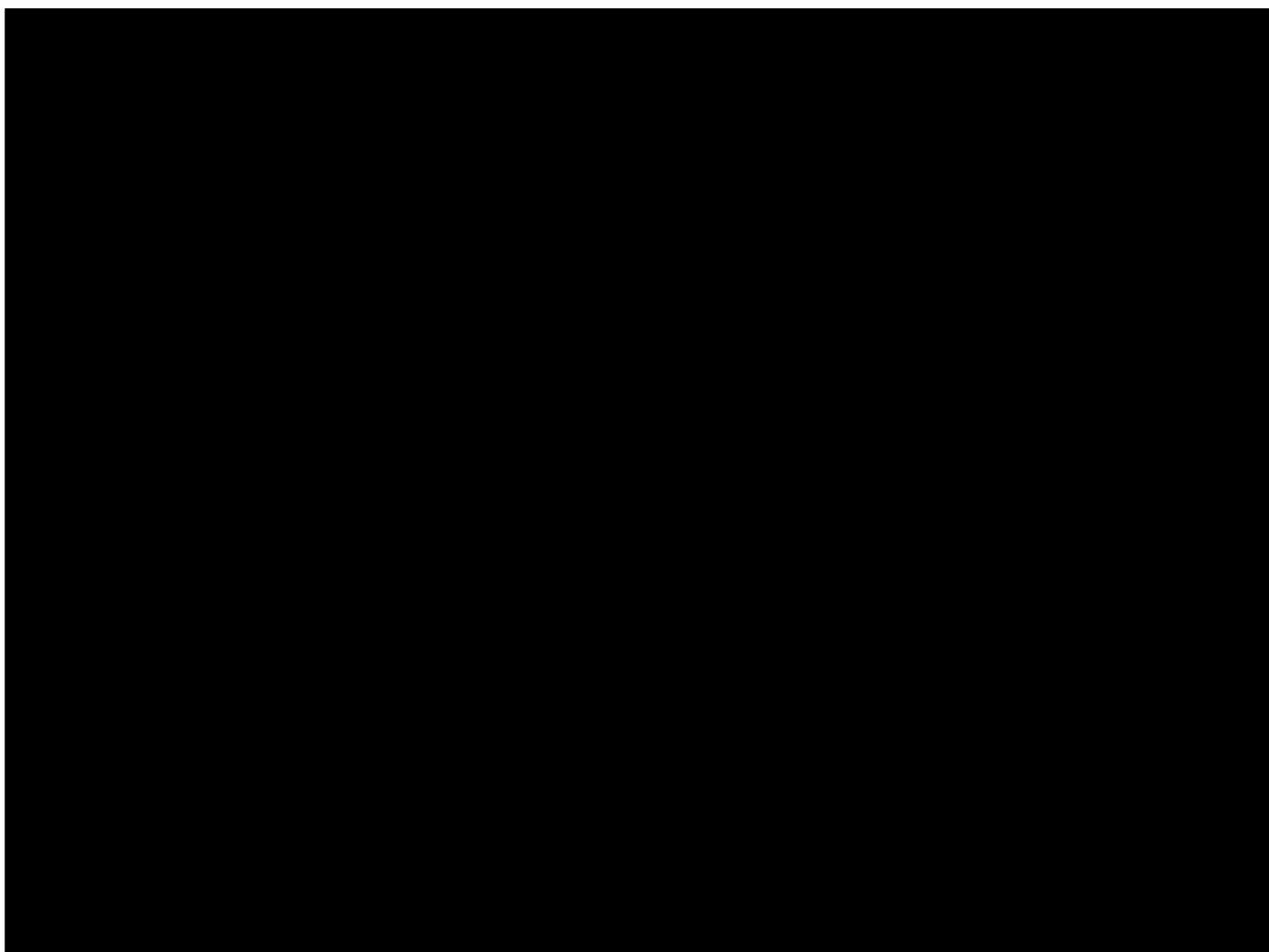
EXPEDIENTE NO. 353/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

1515

- 7 -

Por su parte, la escritura pública número [REDACTED] fecha primero de octubre de dos mil nueve, otorgada ante la fe del licenciado Héctor Manuel Cárdenas Villarreal, Notario Público número doscientos uno del Distrito Federal, que se menciona en el escrito, se reproduce en lo que aquí interesa:



En consecuencia, al haberse desistido de la inconformidad de mérito, una de las personas morales integrantes del consorcio que participó en la licitación pública nacional número **43111001-090-08**, como ha quedado acreditado, es incuestionable que esa circunstancia provoca que subsista el interés por impugnar la licitación de cuenta, única y exclusivamente por parte de la empresa [REDACTED].

██████████ no así el de la otra licitante con quien presentó propuesta conjunta.

En las condiciones relatadas, se actualiza la causal de improcedencia de la impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que, como ya fue transcrito en párrafos que anteceden, establece con toda claridad que la instancia de inconformidad será improcedente cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiere realizado en forma conjunta.

Por todo lo anterior, con fundamento en el precepto legal antes invocado en relación con el artículo 68, fracción III, del mismo ordenamiento legal, mismo que prevé el sobreseimiento de la instancia de inconformidad cuando, entre otros aspectos, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia durante la sustanciación de la instancia, se sobresee la inconformidad promovida por las empresas ██████████ ██████████, mediante escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que mediante escrito recibido el seis de octubre del presente año, el C. ██████████ haya exhibido diversos instrumentos públicos con la finalidad de acreditar debidamente su personalidad jurídica para actuar en nombre y representación de la empresa ██████████ en razón de que para esa fecha ya le habían sido revocados los poderes otorgados por dicha persona moral en instrumento notarial número ██████████ (trescientos treinta y tres) tirado ante la fe del notario público número ██████████ (cuarenta y nueve), con ejercicio en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila.

Lo anterior es así, pues se reitera, en escritura pública número ██████████ ██████████ a) de fecha primero de octubre de dos mil nueve, tirado ante la fe del notario público número ██████████ (doscientos uno) de esta ciudad, misma que con antelación se reprodujo en lo conducente, le fueron revocados los poderes otorgados en la escritura pública que se menciona en el párrafo que antecede.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 353/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

1515

- 9 -

Ante el sobreseimiento de la presente inconformidad, devuélvase a la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, la documentación del procedimiento concursal impugnado que anexó al informe circunstanciado de hechos que rindió mediante oficio recibido el siete de octubre del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con lo dispuesto por el artículo 67, fracción IV, en relación con el artículo 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se sobresee** la inconformidad promovida por las empresas [REDACTED] [REDACTED] en escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO: Notifíquese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

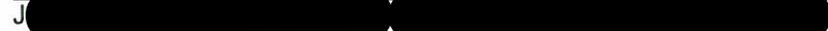
Así lo resolvió y firma el Licenciado **CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **ROGELIO**

ALDAZ ROMERO, Director General Adjunto de Inconformidades y HUBERTO MALDONADO GARCÍA, Director de Inconformidades B.

LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. HUBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA:  Stefano Sacchi,
J 

C. CÉSAR L. COOL CARABIAS.- DIRECTOR GENERAL.- COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO.- Brasilia No. 2770, Col. Colomos Providencia, C.P. 44680, Guadalajara, Jalisco.

L.A.E. FRANCISCO JAVIER HERRERA SIERRA.- CONTRALOR INTERNO.- COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO.- Av. Francia No. 1726, Col. Moderna, C.P. 44190, Guadalajara, Jalisco.

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."